

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparecieron debidamente representados los señores JONATHAN RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, cédula de identidad N° 17.274.840-6, domiciliado en Pasaje Rolando Alarcón N° 374, Belloto Norte, comuna de Quilpué; VÍCTOR ANSELMO SOLAR OCARES, cédula de identidad N° 8.683.407-3, domiciliado en Diego de Almagro N° 476, Belloto Norte, comuna de Quilpué; y WALTER REINALDO VERDUGO ELGUETA, cédula de identidad N° 10.719.621-8, domiciliado en Pasaje Río Bueno N° 0804, Peñablanca, comuna de Villa Alemana, y dedujeron demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de PINTURAS TRICOLOR S.A., RUT N° 76.182.753-7, cuyo giro es la fabricación y comercialización de pinturas, representada legalmente por doña Christianne Bustos Rojas, ambas con domicilio en Avenida Claudio Arrau N° 9440, comuna de Pudahuel.

Al efecto, indicaron que fueron contratados por la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia, desempeñándose al término de sus servicios en la planta ubicada en Avenida Limache N°3400, El Salto, comuna de Viña del Mar, teniendo como cargo, fechas de inicio y término de la relación laboral y última remuneración, las que se indican a continuación:

1.- La relación laboral de Víctor Solar se extendió entre el 8 de junio de 1994 y el 29 de noviembre de 2019, siendo su cargo el de supervisor planta aerosol y su última remuneración ascendía a \$2.005.567.

2.- La relación laboral de Walter Verdugo se extendió entre el 20 de agosto de 1991 y el 29 de noviembre de 2019, siendo su cargo el de maestro envasador y su última remuneración ascendía a \$1.057.324.



3.- La relación laboral de Jonathan Muñoz se extendió entre el 3 de julio de 2014 y el 2 de diciembre de 2019, siendo su cargo el de maestro gestión ambiental y su última remuneración ascendía a \$829.534.

Sobre el despido, indicaron que la demandada procedió a poner término a sus contratos de trabajo mediante cartas de despido idénticas, por la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, fundada en que “ha decidido reestructurar y adecuar sus procesos y funcionamiento a las condiciones de mercado y productividad a las cuales está sujeta”, visualizando “una caída en los datos de producción de la empresa con respecto al año 2018, tomando como referencia el periodo enero a octubre”. La misiva mencionada especifica que los volúmenes de producción de acuoso, revestimiento, látex, solvente, spray, esmalte, PPL, medidos en número de galones, disminuyeron en un 13%; mientras que las plantas de polvo y resinas la han disminuido en un 20%. En ese contexto, la carta indica que la empresa presenta dificultades para mantener la estructura de cargos y funciones, tomando la decisión de reestructurar su forma de trabajo para enfrentar la contracción del mercado, lo cual hace necesaria la eliminación de la posición de cada uno de los actores.

Alegaron que, más allá de la veracidad e importancia económica que puedan tener las cifras que entrega la empleadora, los puestos de trabajo de los actores no fueron suprimidos sino que fueron reemplazados de inmediato por otras personas, a saber: Ricardo Segura e Ignacio Cabrera reemplazaron a Víctor Solar como jefe de turno; Juan Carlos Zúñiga, quien se desempeñaba como 2ª línea reemplaza a Walter Verdugo como maestro envasador; y Álex Cabrera reemplaza a Jonathan Muñoz como lavador de estanques móviles.



Luego indicaron que presentaron reclamo en la Inspección del Trabajo, con fecha 2 de diciembre de 2019, obteniendo en el comparendo respectivo el pago de indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, siéndoles descontado el aporte del empleador al fondo de cesantía a los actores Verdugo y Muñoz. Además, al demandante Víctor Solar se le adeudarían horas extraordinarias desde el mes de junio de 2019, limitándose la demandada a pagar aquellas que contaban con autorización previa, todas las cuales debieron ser pagadas con un recargo del 75% conforme a lo estipulado en el punto “Décimo Noveno – Sobretiempo” del contrato colectivo al que estaba afecto el actor, precisando que se le adeudan 74.5 horas extraordinarias por un total de \$1.116.136, conforme con el cálculo que desarrollan.

Previas citas legales y desarrollo de jurisprudencia atingente, pidieron declarar que su despido fue injustificado y se condene a la demandada a pagarles las siguientes prestaciones, mas reajustes, intereses legales y costas:

**Víctor Anselmo Solar Ocares**

- 1.- Recargo legal del 30% por la suma de \$15.041.753.
- 2.- Horas Extraordinarias equivalentes a \$1.116.136.

**Walter Reinaldo Verdugo Elgueta**

- 1.- Recargo legal del 30% por la suma de \$8.881.522.
- 2.- Devolución de lo descontado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía equivalente a \$1.991.827.

**Jonathan Ricardo Muñoz Muñoz**

- 1.- Recargo legal del 30% por la suma de \$1.244.301.



2.- Devolución de lo descontado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía equivalente a \$862.378.

**SEGUNDO:** Que, contestando la demanda, solicitó el rechazo íntegro, con expresa condena en costas. Sin perjuicio de ello, se reconoció las fechas de inicio y término del vínculo laboral, así como el cargo desempeñado, última remuneración mensual y monto pagado a cada uno de los demandantes en el finiquito, excepto para el actor Solar en lo relativo a su cargo (jefe de turno) y para el demandante Muñoz en lo relativo a remuneración (\$806.931) e indemnización por años de servicio pagada (\$4.034.655).

Luego citó los hechos expresados en las respectivas cartas de despido de los demandantes, analizando las hipótesis que contiene el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, para concluir que la causal concurre puesto que la decisión del empleador se adoptó bajo criterios de mayor eficiencia, con objeto de racionalizar y optimizar el componente laboral, en concreto a través de una menor dotación de personal que permita conseguir los fines productivos de la empresa con un menor costo económico.

Ahondando al respecto, sostuvo que la decisión de reducir personal no fue adoptada arbitraria ni injustificadamente, sino que básicamente por motivos de índole productiva, pues efectivamente existen datos de una baja de productividad en la empresa en la comparativa entre el año 2018 y el año 2019, tal como se señala en la carta de despido. Por último, negó que haya contratado nuevos trabajadores en reemplazo de aquellos que han sido despedidos, explicando que no es contradictorio con lo anterior el hecho de que se produzcan reemplazos de funciones con trabajadores propios de la



empresa, es decir, que trabajadores actuales asuman funciones que antes efectuaban los demandantes.

Respecto a la restitución del descuento del aporte de la empresa en la cuenta individual de cesantía de los ex trabajadores, reconoció que se descontó del finiquito de los actores Verdugo y Muñoz, respectivamente, la suma de \$1.991.827 y \$862.378. En tanto, sobre la procedencia del descuento, alegó que se hizo conforme a derecho, citando normas y fallos que abonan su posición jurídica.

Que, respecto a las horas extraordinarias solicitadas por el actor Solar Ocares, la demandada sólo refirió que éstas se encuentran pagadas, tal como constaría de las respectivas liquidaciones de sueldo.

**TERCERO:** Que, en audiencia preparatoria de fecha 2 de marzo de 2020, el tribunal efectuó el llamado a conciliación sin que ésta se produjera. Además, se establecieron como pacíficos los siguientes hechos:

1) Monto que es descontado por concepto de aporte al seguro de cesantía, de don Jonathan Muñoz Muñoz, \$862.378, y para don Walter Verdugo, de \$1.991.827.

2) Respecto del actor Víctor Solar Ocares, no existió descuento por aporte al seguro de cesantía.

3) Montos para efectos del cálculo del eventual 30%, respecto de Jonathan Muñoz: \$4.147.670, respecto de don Víctor Solar \$50.139.175 y respecto de Walter Verdugo Elgueta \$29.605.072.

4) Fecha de inicio de la relación, respecto de Jonathan Muñoz: 03 de julio de 2014, respecto de don Víctor Solar Ocares, 08 de junio de 1994, y respecto de Walter Verdugo Elgueta, 20 de agosto de 1991.



5) Que la relación terminó por despido, por necesidades de la empresa decidido por la Sociedad demandada, de fecha: 02 de diciembre de 2019 para don Jonathan Muñoz, y 29 de noviembre de 2019 para don Víctor Solar Ocares y don Walter Verdugo Elgueta.

En la misma oportunidad se determinaron los siguientes hechos controvertidos:

1) Efectividad de haberse hecho necesario para la sociedad demandada, el término de los servicios conforme a los hechos consignados en la comunicación de despido.

2) Efectividad de adeudarse al actor Solar Ocares las remuneraciones de sobresueldo reclamadas. En su caso, monto adeudado.

**CUARTO:** Que, en audiencia de juicio llevada a cabo los días 31 de julio y 29 de septiembre, ambos de 2020, la parte demandante rindió los siguientes medios de prueba:

**Documental:**

*Jonathan Ricardo Muñoz Muñoz:*

1) Carta de aviso despido 2-12-2019.

2) Acta de Comparendo de Conciliación 515/2019/9000 del 12-12-2019.

*Víctor Anselmo Solar Ocares:*

3) Carta de aviso despido 29-11-2019.

4) Acta de Comparendo de Conciliación 515/2019/8976 del 11-12-2019.



5) Liquidaciones junio a noviembre 2019.

6) Convenio Colectivo 2018-2021 Sindicatos N°1 y N° 2 Pinturas Tricolor.

*Walter Reinaldo Verdugo Elgueta:*

7) Carta de aviso despido 29-11-2019.

8) Acta de Comparendo de Conciliación 515/2019/8995 del 11-12-2019.

*Documentos comunes:*

9) Avisos Chile Trabajos oferta empleos en Pinturas Tricolor (3 pag).

10) Avisos Laborum.Com oferta empleos en Pinturas Tricolor (5 pags.).

**Testimonial:** Declaró, previo juramento, don Guillermo Elguin Vera, conforme consta en el correspondiente registro de audio.

**Exhibición de documentos:** La parte demandada cumplió a satisfacción de la demandante respecto de los siguientes documentos:

1) Contrato de trabajo, anexos de contrato y liquidaciones de remuneraciones octubre 2019 a febrero 2020 de:

a. Alex Cabrera

b. Ricardo Segura

c. Ignacio Cabrera

d. Juan Carlos Zúñiga



2) Registro de Asistencia de junio a noviembre 2019 de Víctor Anselmo Solar Ocares.

**QUINTO:** En la misma oportunidad, la parte demandada incorporó la siguiente evidencia a fin de acreditar sus asertos:

**Documental:**

*Jonathan Ricardo Muñoz Muñoz:*

1) Copia de contrato de trabajo de fecha 3 de julio de 2014 y anexos de 1 de julio de 2014, modificación de contrato de 1 octubre de 2019.

2) Copia de carta de despido suscrita por el actor de fecha 2 de diciembre de 2019, suscrita por el actor, junto con comprobante de remisión a la Dirección del Trabajo.

3) Copia de finiquito de fecha 2 de diciembre de 2019.

4) Copia de acta de comparendo de conciliación de fecha 12 de diciembre de 2019.

5) Copia de liquidaciones de diciembre de 2018 a diciembre de 2019.

6) Copia de 2 certificados de certificado de saldo de aporte del empleador al seguro de cesantía.

7) Copia de documento denominado resumen de vacaciones del empleado.

*Víctor Solar Ocares:*

8) Copia de contrato de trabajo de fecha 2 de mayo de 1994.





9) Copia de carta de despido suscrita por el actor de fecha 29 de noviembre de 2019 junto con comprobante de remisión ante la Dirección del Trabajo.

10) Copia de proyecto de finiquito de 29 de noviembre de 2019.

11) Copia de liquidaciones de remuneración desde noviembre de 2018 a noviembre de 2019

12) Copia de registro de asistencia de junio de 2019 a noviembre de 2019.

13) Copia de anticipo de finiquito de 12 de diciembre de 2019.

14) Copia de acta de comparendo de conciliación ante la Dirección del Trabajo de 11 de diciembre de 2019.

*Walter Vergugo Elgueta:*

15) Copia de contrato de trabajo de fecha 20 de agosto de 1991 junto con modificación de contrato de 1 de octubre de 2019.

16) Copia de carta de despido de 29 de noviembre de 2019 suscrita por el actor junto con comprobante de remisión ante la Dirección del Trabajo.

17) Copia de proyecto de finiquito de 29 de noviembre de 2019.

18) Copia de acta de comparendo ante la Inspección del Trabajo de 11 de diciembre de 2019.

19) Copia de liquidaciones de noviembre de 2018 a noviembre de 2019.



20) Copia de 3 certificados de aporte del empleador al seguro de cesantía.

21) Copia de anticipo de finiquito de fecha 12 de diciembre de 2019.

*Documentos comunes:*

22) Copia de convenio colectivo suscrito entre Pinturas Tricolor y Sindicatos 1 y 2 y de carta de remisión a la Inspección del Trabajo de fecha 3 de noviembre de 2017.

23) Copia de estados financieros de Pinturas Tricolor S.A. al 31 de diciembre de 2018 y 2017.

24) Copia de borrador de estados financieros de Pinturas Tricolor S.A. al 31 de diciembre de 2019 y 2018.

25) Copia de estados de resultados de Pinturas Tricolor S.A. al 30 de noviembre de 2019 y al 31 de diciembre de 2019.

26) Copia de estados de situación financiera al 30 de noviembre de 2019 y al 31 de diciembre de 2019.

27) Copia de correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2020 que contiene cuadro comparativo de producción 2018 y 2019.

28) Copia de liquidaciones de remuneraciones de Juan Carlos Zúñiga Alarcón y de Alex Hugo Cabrera Romero de noviembre de 2019 a enero de 2020.

**Testimonial:** Prestaron declaración los siguientes testigos, de lo cual se dejó testimonio en audio:

1) Sebastián Galvez Munita.



2) Ricardo Segura.

**SEXTO:** Que, en el presente caso, los demandantes han hecho uso del derecho previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, de manera que el primer objeto de la *litis* será determinar si fue procedente o no el término de los servicios, calificación que determinará si corresponde aplicar el recargo del 30% a la suma que se pagó por concepto de indemnización por años de servicio a cada uno de los actores, lo que además es pacífico según se dejó constancia en audiencia preparatoria.

**SÉPTIMO:** Que atendida la naturaleza protectora de la legislación laboral y, en esa línea, la preferencia normativa por la estabilidad en el empleo, siendo el término de servicios por despido una situación excepcional a dicha preferencia, se exige que la decisión del empleador sea fundada y causada, poniéndose además de su cargo la obligación y carga de demostrar el envío de la comunicación de término y luego lo expresado en ella.

Así lo refleja el inciso 2° del numeral 1° del artículo 454 del Código del Trabajo, al señalar que en los juicios sobre despido corresponderá –en primer lugar– al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al cumplimiento de la exigencia formal en relación a la carta de despido, de acuerdo a la comunicación enviada por la empleadora, éste se fundamenta en que la empresa *“ha decidido reestructurar y adecuar sus procesos y funcionamiento a las condiciones de mercado y productividad a las cuales está sujeta. En este sentido se visualiza una caída en los datos de producción de la empresa con respecto*



*al año 2018, tomando como referencia el periodo enero a octubre”. Agregó que se le dificulta “mantener las mismas estructuras de cargos y funciones”, concluyendo que “en la búsqueda de reestructuración de funciones y modernización de nuestra empresa, se hace necesario eliminar su posición dentro de la empresa y desvincularlo a contar de la fecha de notificación de la presente misiva”.*

Dicha comunicación, que es idéntica para cada uno de los demandantes, se advierte como carente de los elementos mínimos que la justifiquen, resultando vaga y genérica, sin información relevante y de calidad a efectos de justificar la medida concreta de despedir a cada uno de los actores. En efecto, en la misiva se alude a objetivos de optimización permanentes de cualquier organización empresarial, sin justificar por qué ello ha de implicar la eliminación del puesto de trabajo de cada uno de los demandantes o por qué éstos no pueden ser asignados a otra función, tornándose en una justificación tautológica de la “necesidad de la empresa” entendida como una cuestión subjetiva, puesto que no se llena de contenido tal necesidad si en la carta de despido sólo se alude genéricamente al desfase entre la producción “visualizada” (disminución entre 13% y 20%) y la dotación de personal.

En resumen, la información que se entrega en la carta de despido no es suficiente para que los actores conocieran las razones de su desvinculación en términos formales y de manera que esa decisión pueda ser controlada judicialmente, recordando que ello es únicamente posible en la medida que se exijan ciertos mínimos indisponibles para las partes. Esta cuestión no es baladí pues la carta es la primera garantía formal que tiene el trabajador frente a un despido, máxime si se considera que la causal de despido aplicada manifiesta la voluntad unilateral del empleador en tal sentido, siendo su contenido lo que permitirá al trabajador ejercer su



defensa en caso de impugnarlo, lo que sólo es posible si se proporcionan en la mencionada misiva todos los antecedentes que expliquen cabalmente las razones del despido de cada trabajador, no de la disminución de personal en general.

Por lo demás, al demandante se le exige que en su demanda realice una relación circunstanciada, de modo tal que se haga cargo completamente de la imputación que se ha efectuado; sin embargo, en este caso los términos “*reestructuración de funciones y modernización*” de la carta de despido son tan genéricos que impiden contrastarlos como hechos que pudieran servir para justificar la desvinculación de los actores, privándolos de elementos básicos para articular su demanda.

De lo razonado, no cabe sino concluir que formalmente la comunicación de despido no cumple con señalar los hechos específicos en que se funda, desde que la vaguedad de su propia formulación no permite demostrar que el despido de los demandantes es necesario, lo que únicamente se lograría si se expresara en la carta respectiva cómo se deriva tal necesidad de los hechos descritos en la misma, lo que precisamente no ocurre en la especie. En las condiciones anotadas, sólo cabe concluir que el despido de los actores fue injustificado.

**NOVENO:** A mayor abundamiento, es claro que el fundamento del despido de los actores es la sobredotación de personal, y así lo reitera en su contestación, respecto de lo cual sólo huelga decir que la propia demandada es quien decidió contar con una determinada cantidad de trabajadores y luego disminuirla, por lo que es únicamente imputable a ella tal decisión, lo que no viene sino a ratificar la conclusión de declarar injustificado el despido.



Pensar de otra manera, implicaría despojar la “necesidad” que contempla la causal de despido de todo carácter objetivo, pues bastaría que –como en la especie– se consigne en la carta respectiva que a la empresa se le hace difícil mantener los puestos de trabajo debido a sus ajustes empresariales (en este caso disminuir su nivel de producción) para que se justifique el despido, no como algo ineludible, sino por la mera decisión de la empresa de conseguir sus fines productivos mediante la disminución del costo en remuneraciones, argumentación que de por sí lleva a concluir la injustificación del despido, puesto que el trabajador disfruta de la protección que le brinda un contrato bilateral e indefinido, el que el empleador pretende rescindir sin costo. Por lo demás, ello implicaría traspasar una parte de los riesgos de la actividad económica a los trabajadores, cuestión que tampoco forma parte del contrato de trabajo ni está permitido con tal amplitud en nuestra ley laboral.

En tales circunstancias y aunque resulte inoficioso, se tendrá por efectiva la afirmación de la demandada que los actores no fueron reemplazados en sus cargos por nuevos trabajadores, sino que sus funciones fueron absorbidas por sus compañeros de trabajo, según dieron cuenta los testigos de la demandada y los contratos de trabajo de otros trabajadores solicitados exhibir a ésta, todos los cuales consignan fechas de inicio anteriores al despido de los demandantes. Así también, se tendrán por efectivas las disminuciones de producción indicadas en la carta de despido de cada uno de los actores, conforme con los documentos rendidos por la demandada bajo los números 23 a 27, sin perjuicio de no ser discutida su configuración en el libelo.

**DÉCIMO:** Que el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo dispone que el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa,



establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones de mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.

Que en tal sentido se debe concluir que el empleador podrá poner término a los servicios de uno o más trabajadores, cuando se verifiquen situaciones de carácter técnico o de orden económico que le obliguen a tomar decisiones al interior de la empresa para adaptarse a las condiciones fluctuantes de la economía. Con todo, además es necesario que dichas situaciones obliguen a la empresa a que adopte la decisión de despedir y que ello se exprese, que se deje constancia de por qué se prescinde de un cargo y no de otro, toda vez que de no ser así se haría imposible el control judicial, tornándose el despido en una facultad enteramente potestativa para el empleador.

Que en este caso, la sociedad demandada no ha dado cumplimiento al estándar formal en la propia carta de despido, sin que –además– ninguna de las pruebas rendidas en juicio se orientaran remotamente a justificar que el despido de los actores haya tenido un origen objetivo y externo a su propia decisión que haya hecho ineludible adoptar tal decisión.

Por las consideraciones precedentes, el despido deberá declararse injustificado, dando lugar al recargo legal sobre la indemnización por años de servicio que establece el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, base de cálculo que es pacífica entre las partes conforme se decretó en audiencia preparatoria.

**UNDÉCIMO:** Que en lo relativo al descuento del aporte efectuado por el empleador al fondo de cesantía, también con mérito en lo actuado en audiencia preparatoria, se tiene por efectivo que a los demandantes Muñoz



y Verdugo la demandada les descontó del finiquito, específicamente de la indemnización por años de servicio, el aporte del empleador al seguro de cesantía por \$862.378 y \$1.991.827, respectivamente.

Sin embargo, no resulta procedente efectuar el descuento de dicho monto respecto de la indemnización por años de servicios, ya que el despido de que fue objeto el demandante ha sido calificado como injustificado. Al efecto, cabe tener presente que atendido el mérito de la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, a modo de ejemplo en sentencia de unificación Rol N° 2778-2015, ha quedado de manifiesto que los argumentos aportados por la parte demandante para solicitar la improcedencia del referido descuento tienen asidero legal, por cuanto si bien el artículo 13 de la Ley N° 19.728, señala que: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..... Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad...”*; contemplando la posibilidad de efectuar el descuento del aporte del empleador antes aludido, es innegable también que el legislador se puso en la situación en que un empleador pusiera término al contrato de trabajo que lo vinculaba con un trabajador haciendo uso de las causales del artículo 161 antes aludido de manera justificada.

En ningún caso puede pretenderse que sea aceptado por la judicatura laboral que un empleador que a sabiendas procede al despido de un trabajador en virtud de la causal de necesidades de la empresa, sin justificación alguna, como se declaró en el caso de autos, pueda además beneficiarse con una franquicia que le otorgó el legislador en un texto especial. Y así fue resuelto en el fallo de unificación de jurisprudencia citado, advirtiendo que se estaría “validando un aprovechamiento del propio





dolo o torpeza”, por lo que se procederá a acoger la solicitud de la parte actora en cuanto a ordenar la improcedencia del descuento del aporte al AFC respecto de las indemnización por años de servicios de los demandantes Muñoz y Verdugo.

**DUODÉCIMO:** Que el demandante Solar Ocares solicita el pago de 74.5 horas extraordinarias de aquellas que en el punto DÉCIMO NOVENO del convenio colectivo vigente del trabajador se tasan con un recargo del 75%, esto es, las realizadas de lunes a sábado, todo ello por los meses de junio a noviembre de 2019.

Al efecto, las liquidaciones de sueldo de los meses de junio a noviembre de 2019 del mismo actor dan cuenta que la demandada pagó 62 horas de sobretiempo con recargo de 75%; en tanto del registro de asistencia exhibido por la demandada se acredita que el demandante aludido trabajó 197 horas de sobretiempo de lunes a sábado en el mismo periodo. Para mayor claridad, se inserta el siguiente detalle de horas extraordinarias conforme con las fuentes indicadas:

<b>Horas Extra</b>	<b>Realizadas (H:M)</b>	<b>Pagadas</b>
Junio 2019	34:32	8
Julio 2019	34:55	8
Agosto 2019	37:08	8
Septiembre 2019	45:57	8
Octubre 2019	37:55	16
Noviembre 2019	7:40	16



De lo anterior, se concluye que al actor Solar Ocares se le adeuda el pago de horas extraordinarias por los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, debiendo descontarse lo pagado en exceso el mes de noviembre, todos de 2019, por un total de 133 horas extraordinarias, por lo que deberá ajustarse lo resolutive al monto peticionado en el libelo. Aunque resulte inoficioso, el tribunal deja constancia que –para efectos de cálculo– se promediaron los valores de las horas de sobretiempo (\$15.823) según constan en las liquidaciones de sueldo de los meses respectivos puesto que no fueron objetadas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la prueba ha sido analizada conforme las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto precedentemente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que se condenará a la demandada al pago de las costas de la causa por resultar completamente vencida y estimar que no litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 42, 161, 168, 172, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 459, todos del Código del Trabajo, y artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728; se resuelve:

I.- Que se **acoge íntegramente la demanda** de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por VÍCTOR ANSELMO SOLAR OCARES, WALTER REINALDO VERDUGO ELGUETA y JONATHAN RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, en contra de su ex empleadora PINTURAS TRICOLOR S.A., y –en consecuencia– se declara:

A.- Que la decisión de despido de los actores resulta improcedente.



B.- Que, en consecuencia, la demandada deberá pagar a los demandantes las siguientes sumas:

**Víctor Anselmo Solar Ocares**

1.- Recargo legal del 30% por la suma de \$15.041.753.

2.- Horas Extraordinarias equivalentes a \$1.116.136.

**Walter Reinaldo Verdugo Elgueta**

1.- Recargo legal del 30% por la suma de \$8.881.522.

2.- Devolución de lo descontado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía equivalente a \$1.991.827.

**Jonathan Ricardo Muñoz Muñoz**

1.- Recargo legal del 30% por la suma de \$1.244.301.

2.- Devolución de lo descontado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía equivalente a \$862.378.

II.- Que las sumas antes referidas **serán reajustadas y devengarán intereses** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que **se condena a la sociedad demandada al pago de las costas de la causa**, fijándose desde ya las personales en la suma de \$500.000.

*Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, y –en caso contrario– se dará inicio a su*



*ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.*

***Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.***

**RIT O-402-2020.**

**RUC N° 20-4-0244886-6.**

**Dictada por Víctor Manuel Covarrubias Suárez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**



HYTXRSKJKJ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>